REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN	: 13001-33-33-002-2013-00265-00
DEMANDANTE	: DANIEL FERNANDEZ MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la entidad demandada: NACION RAMA JUDICIAL (folios 61-66), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO	: 15 de mayo de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO	: 19 de mayo de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD

REF: Proceso: No. 13001-33-33-002-2013-00265-00
Acción: Reparación Directa
Actor: DANIEL MIRANDA FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

RECIBIDO 12 DIC 2013
Fol. 8

***SHIRLY BARBOZA PAJARO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.304 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a pronunciarme sobre el escrito de la Demanda presentada por la parte demandante, en los siguientes términos:*

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

*La **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a través de la suscrita apoderada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo falla del servicio por privación injusta de la libertad, ya que toda la actuación judicial estuvo soportada en las normas legales y vigentes.*

EN RELACION CON LOS HECHOS:

***1)** No me consta, me atengo a lo que se pruebe.*

***2)** No me consta, deberá el accionante demostrar su afirmación.*

***3)** No me consta, me atengo a lo que se pruebe*

4) No me consta, me atengo a lo que se pruebe

5) No me consta, me atengo a lo que se pruebe

6) No me consta, me atengo a lo que se pruebe, sin embargo del dicho del demandante se colige que la acertada intervención del juez de conocimiento garantizó el respeto de los derechos del demandante.

7) Este numeral no constituye un hecho, sino la afirmación del apoderado del demandante, a quien corresponderá demostrar su dicho.

8) Este numeral no constituye un hecho, sino la afirmación del apoderado del demandante, a quien corresponderá demostrar su dicho.

9) No me consta, deberá el accionante demostrar su afirmación.

10) No me consta, deberá el accionante demostrar su afirmación.

11) No me consta, deberá el accionante demostrar su afirmación.

12) Me atengo a lo probado

RAZONES DE LA DEFENSA

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que en asuntos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros lo cuales han sido trazados por la jurisprudencia de esa Corporación en criterios que pueden definirse en los siguientes términos: Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 [a) Que el hecho no existió, b) Que la conducta no resulta constitutiva de delito, c) Que el procesado no lo cometió], mantienen su vigencia para resolver de manera "objetiva" – o régimen amplio[1]- la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en los casos donde se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición; por manera que, las demás situaciones que no se encuentren en los supuestos fácticos de esa disposición, se definen por el régimen subjetivo o de la falla en el servicio[2].

Así, el régimen subjetivo de la falla en el servicio, se aplica en los asuntos donde se haya establecido que la absolución del procesado se verificó por algunas de las siguientes causales: i] In dubio pro reo, ii] imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, iii] Imposibilidad de iniciar y/o proseguir la investigación penal, iv] En virtud de una causal que excluya la responsabilidad penal conforme al código penal, v] Por prescripción de la acción penal. [cfr. Consejo de Estado-Sección Tercera, sent. 20713 de 22 de junio de 2011].

Lo anterior comporta, que en éste régimen la carga probatoria se incrementa para el convocante a punto que le corresponde acreditar fehacientemente la ilegalidad de la detención, referida a que fue una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria, derivada de un inadecuado ejercicio de la competencia investigativa por parte de la fiscalía, que haya conducido a una total ausencia probatoria, es decir, desvirtuando la existencia del fundamento probatorio que la ley exige para su imposición; pues la simple privación de la libertad, no supone automáticamente la falla en el servicio.

En el asunto que se analiza no puede perderse de vista que la absolución del señor DANIEL MIRANDA FERNANDEZ se verificó al amparo del principio de indubio pro reo, es decir, por una causal diferente a las contenidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, lo cual significa que en el caso concreto, como ya se anotó, no existe "presunción por detención injusta", ya que no desvirtuó el valor probatorio de los medios de convicción tenidos en cuenta por el Juez de Control de Garantías para imponer la medida de aseguramiento, carga procesal que está en cabeza de los demandantes a punto de demostrar, o bien la total ausencia de los elementos materiales de prueba

---

[1] TESIS OBJETIVA O AMPLIA: Sentencia proferida el día 30 de junio de 1994 Exp. 9734, Actor: Nerio José Martínez Ditta, Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández. Sentencia proferida el día 12 de diciembre de 1996 Exp. 10299, Actor: José Angel Zabala Méndez. Sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2000 Exp. 11601, Actor: Ana Ethel Moncayo, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

[2] Cfr. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), Radicación Exp. No.: 52001-23-31-000-1997-08775-01(19283), Actor: JAIME ERNESTO ENRIQUE ESTRELLA Y OTROS.

para su imposición, o un inadecuado análisis de las evidencias físicas e información legalmente obtenida para su decreto.

Nótese que el Juez Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cartagena, a partir de los elementos materiales de prueba allegadas por el representante del ente instructor; razonablemente concluyó que el ciudadano DANIEL MIRANDA FERNANDEZ participó en la materialidad de la conducta penal que se investigaba, circunstancia que no se modificó con ocasión de la sentencia de primer grado, dada la causal de absolución invocada por el juzgador de instancia; circunstancia a partir de la cual, se concluye que los actos jurisdiccionales de restrictivos de la libertad del convocante, fueron actos legales y normales de la Administración de Justicia y no arbitrarios, razón por la cual; no hubo falla en el servicio, error judicial, ni mucho menos privación injusta de la libertad, y por lo mismo el carácter de "INJUSTO" que se requiere para que surja la responsabilidad administrativa, no se estructura en el presente asunto.

La privación de la libertad en curso del proceso penal, reunió los requisitos legales, y aunque dicho proceso culminó con Sentencia absolutoria con fundamento en el beneficio de la duda, el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad respectiva, en una investigación. A éste respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que: ***"el hecho que se absuelva al procesado por duda, no implica que se haya juzgado a un inocente".*** *[Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION PENAL, Exp. Rad. No. 16384, M. P. Dra. MARINA PULIDO DE BARON, 21 de enero de 2004].*

Conforme al Código de Procedimiento Penal actual, es la Fiscalía General de la Nación la encargada de recopilar los elementos materiales de prueba y evidencias físicas para presentarlas ante el juez de control de garantías para la imposición de la medida de aseguramiento, quien verificará no solo los requisitos y finalidades establecidas en los artículos 250[1] superior y 308[2] de la Ley 906 de 2004, sino que adicional mente realiza un test compuesto por los principios "razonabilidad", "proporcionalidad" y "ponderación"; conforme a los cuales, respectivamente:

i] se prohibe los ejercicios del poder público que son abiertamente irrazonables, es decir, ejercicios del poder que no tengan ninguna motivación y que no tengan en consideración a los individuos afectados el mismo. En este sentido un acto del Estado, será irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.

ii] La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y

iii] La ponderación, por su parte, es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. [Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los Derechos pág. 97.-Universidad Externado de Colombia].

El juez de control de garantías no realiza ninguna valoración probatoria y por lo mismo, no define la responsabilidad penal del investigado; pues se trata de un estadio procesal donde la labor del juez de control de garantías se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 250 constitucional, 308 de la Ley 906 de 2004 y la constatación que la medida de aseguramiento se adecúa a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación.

Por todo lo anterior, queda claro que la actuación de mi representada fue legal y totalmente ajustada a derecho.

Así entonces, Honorables Magistrados, no hay responsabilidad del ***Estado - Rama Judicial*** *- que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito de esa Honorable Corporación* ***DENEGAR*** *todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.*

EXCEPCIONES

1-. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

La falta de causa para Demandar, se ve reflejada claramente en el hecho de que las decisiones tomadas por la Rama Judicial, estuvieron ajustadas a la Constitución y a la Ley, como puede constatarse en las razones de nuestra defensa.

2.- LA INNOMINADA.

De conformidad con lo preceptuado en el CPACA., solicito se decrete aquella que el fallador encuentre probada.

PETICIONES

1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas y ***NO*** *se hagan los pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la Demanda.*

2.- Con las pruebas que obran en el expediente, téngase por ***NO*** *probadas las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio.*

3.- Que se desechen, por ***improcedentes,*** *todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la* ***Nación,*** ***NO*** *tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.*

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:

1. *Deniéguese por improcedente la solicitud realizada por el demandante consistente en citar como testigo a la señora Erika Cristina Castro Marriaga, toda vez que ella tiene la calidad de demandante en este proceso.*

2. *Las que obran en el proceso.*

3. *Las que el Honorable Tribunal considere conducentes decretar.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 144, numeral 3 y 164 del C.C.A. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables.

Art.28, 29, 249 de la C. Política.

Artículo 49 de la Ley 446 de 1998.

Ley 270 de 1996.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena.

Resolución No. 3940 de Agosto 29 de 2012, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento"

ACTA DE POSESION del Director Ejecutivo Seccional, de fecha 3 de septiembre de 2012.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicadas en el Centro, Calle del Cuartel Edif.. Cuartel del Fijo Piso 2 Teléfono 6647808.

Dirección electrónica notificaciones: dsajctgnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

De los Honorables Magistrados,

SHIRLY BARBOZA PAJARO
C. C. No. 33.334.966 de Cartagena
T. P. No. 108.304 del C. S. de la J.

DIRECCION S. DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS
EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE _____ DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Shirly Barboza P.
IDENTIFICADO CON C.C. 33334966 DE C/gena.
Y T. P. No. 108304 DEL C.S. DE LA J
QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO
FIRMA Y SELLO _____

RECIBIDO 12 DIC 2013

REPUBLICA DE COLOMBIA
DIR. SECC. DE ADMIN. JUDICIAL DE C/GENA
Cartagena Colombia

666

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ESD

REF: Proceso: No. 13001-33-33-002-2013-00265-00
Acción: Reparación Directa
Actor: DANIEL MIRANDA FERNANDEZ Y OTROS
Demandado: Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, *mayor, vecino de esta ciudad, con cédula de ciudadanía No. 73.131.106 de Cartagena, en mi condición de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, cargo para el cual fui nombrado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Resolución No. 3940 de Agosto 29 de 2012 y Acta de Posesión de Septiembre 03 de 2012, que adjunto, en cumplimiento del Artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1.996, confiero Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora* ***SHIRLY BARBOZA PAJARO***, *identificada con cédula de ciudadanía No. 33.334.966 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogado No. 108.304 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su calidad de abogada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, asuma la representación y defensa de la* ***Nación- Rama Judicial*** *en el proceso de la referencia.*

La Apoderada queda facultada para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, proponer excepciones, incidentes, tacha de falsedad, interponer recursos, actuar en segunda instancia y hacer todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, y en general las facultades del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

Sírvase reconocerle personería.

HERNANDO DARIO SIERRA PORTO
C.C. No. 73.131.106 de Cartagena

SHIRLY BARBOZA PAJARO
C.C. No. 33.334.966 de Cartagena
T.P. No. 108.304 del C.S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA JUDICIAL
Presentación Personal ...
RECIBIDO 11 DIC 2013
Fecha ... Hora: ...
Ante esta Oficina se presentó el siguiente: Abogado
Hernando Sierra Porto
C.C. 73131106
Funcionario Responsable

Centro, Edificio Cuartel del Fijo, Cra. 5ª N 36 – 127, Piso 2. Cartagena
Teléfonos: 6642408 - 6602124 – Fax: 6645708
E-mail: dirseccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co